



## Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 25 de marzo de 2022

<b>Expediente N°</b>
<b>013-2022-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 39185-2022MSC de fecha 07 de febrero de 2022, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google LLC.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto [REDACTED] representada por su gerente general [REDACTED]<sup>1</sup> (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>2</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Google LLC (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación del tratamiento de sus datos personales contenidos en el motor de búsqueda Google Search, conforme aparece en la siguiente dirección de enlace:

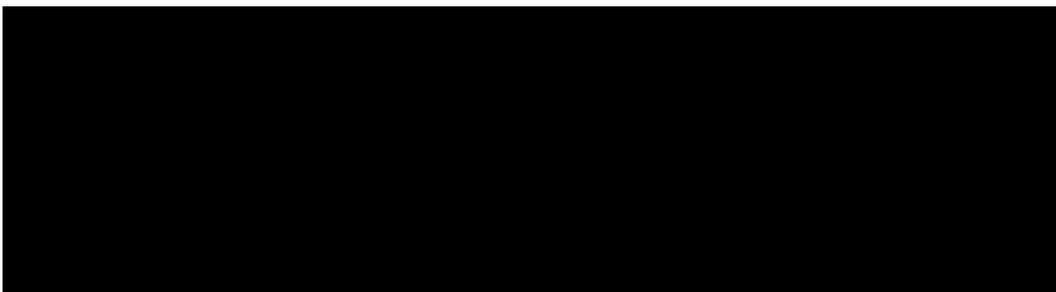


<sup>1</sup> Cabe señalar que, Hanyon & Hanyon Abogados Economistas S.A.C., con RUC N° 20504957790, se encuentra representada por su Gerente General Magaly Paola Paredes Rázuri, conforme a los poderes que constan en la partida electrónica N° 11402537 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



2. El reclamante precisó *“para que procedan de inmediato a suprimir la referida búsqueda sugerida por el algoritmo del motor de búsqueda de GOOGLE, que, vincula en forma negativa al [REDACTED] con la empresa ODEBRECHT, de quién se conocen públicamente sus actividades criminales, situación que importa una forma de orientación a sus usuarios, que contiene juicios de valor negativo que atentan el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente, contraviniendo de este modo el precepto constitucional contemplado en el artículo 2º, numeral 7), de la Constitución Política del Perú”*.
3. El reclamante señaló que la referida búsqueda sugerida por el algoritmo de GOOGLE, relaciona a la recurrente con ODEBRECHT, es una información falsa, puesto que nunca prestaron servicios a dicha empresa o a algún funcionario de esta; asimismo, señaló que resulta evidente la afectación a su marca como Estudio de profesionales del derecho, generando pérdidas en la captación de clientes y perjuicios latentes en nuestra rentabilidad, razón por la cual solicitan se elimine inmediatamente, siendo que los datos personales corresponden con el derecho fundamental a la buena reputación, contemplado en el artículo 2º, numeral 7) de la Constitución Política del Perú y conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0905-2001-AA/TC, SAN MARTIN), se considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación.
4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
  - Copia simple del RUC de [REDACTED]
  - Vigencia de poder del representante legal.
  - DNI del representante legal.
  - Carta Notarial de fecha 13 de diciembre de 2021, que contiene la respuesta de Google LLC.
  - Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2021, que contiene la solicitud de tutela remitida a Google LLC.
  - Carta Notarial de fecha 17 de noviembre de 2021, que contiene la respuesta de Google Perú S.R.L.
  - Carta Notarial de fecha 22 de octubre de 2021, que contiene la solicitud de tutela remitida al representante legal de Google Perú S.R.L.
  - Carta Notarial de fecha 19 de octubre de 2021, que contiene la solicitud de tutela remitida a Google Perú S.R.L.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **II. Competencia.**

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **III. Análisis.**

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen". (El subrayado es nuestro)
8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime

---

<sup>3</sup> **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**). Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. En el presente caso, el reclamante solicita el ejercicio del derecho de cancelación del tratamiento de sus datos personales contenidos en el motor de búsqueda Google Search, para que se proceda a la supresión de la búsqueda sugerida por el algoritmo del motor de búsqueda, que vincula en forma negativa al reclamante [REDACTED] con la empresa Odebrecht, de quien se conocen públicamente sus actividades criminales, situación que importa una forma de orientación a sus usuarios, que contiene juicios de valor negativo que atentan el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente. El reclamante presenta la siguiente captura de pantalla:



13. Cabe indicar que, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.

<sup>4</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

14. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
15. De otro lado, de acuerdo con el artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
16. En ese sentido, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
17. Los derechos de cancelación y oposición tienen las siguientes características:
  - (i) Forman parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
  - (ii) Son derechos personalísimos, lo que significa que sólo pueden ser ejercidos por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal<sup>5</sup>; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
18. En cuanto a la definición de los datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.

---

### **<sup>5</sup> Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

*“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*

*1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*

*2. Mediante representante legal acreditado como tal.*

*3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. De ahí que, la DPDP advierte dos elementos: a) que se trate de información de una persona natural; y b) que se trate de una información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho.
20. Respecto a la información de una persona natural, debe entenderse que se trata de una persona física, por lo que las personas jurídicas se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento; sin embargo, en los casos en los que se realiza tratamiento de datos de personas naturales que actúan en representación de personas jurídicas debe evaluarse si dichos datos se usan solo en el marco de las actividades de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última.
21. Sobre el punto referido a la información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho, debe entenderse a toda información “numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo”, por lo que habrá que evaluar la vinculación entre la información aislada y la persona a la que se refiere esa información, a fin de determinar si la información puede ser considerada como dato personal.
22. En tal sentido, la información que el reclamante [REDACTED] pretende se suprima está referida a la búsqueda sugerida por el algoritmo del motor de búsqueda Google Search, que vincula a dicho estudio jurídico con la empresa Odebrecht; es decir, la cancelación del tratamiento solicitado no está referida a datos personales de una persona natural, sino de manera indubitable a los datos de una persona jurídica.
23. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en el Libro I, artículo 6, establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.
24. El reclamante [REDACTED] es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima cerrada. De la impresión de la consulta del Registro Único de Contribuyentes emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria consta que dicha persona jurídica realiza actividades jurídicas desde el 01 de septiembre de 2002 y se encuentra en estado “activo”. Asimismo, del Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas consta registrado y vigente el nombramiento de la señora [REDACTED] en el cargo de Gerente General, quien presentó la reclamación ante la DPDP.
25. Es preciso mencionar que, mediante la Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD<sup>6</sup>, la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, reafirma el criterio desarrollado en la Opinión Consultiva emitida en el Oficio N° 873-2013-JUS/DGPDP de fecha 18

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente link:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1469360/Consulta%20sobre%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales%20de%20una%20persona%20natural%20que%20act%C3%BAa%20en%20representaci%C3%B3n%20de%20una%20persona%20jur%C3%ADica..pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de noviembre de 2013, la misma que fue citada en el Oficio N° 137-2015-JUS/DGPDP de fecha 04 de marzo de 2015:

*“(…) la LPDP como su reglamento se refieren a la protección de datos personales de las personas naturales. Los datos de la persona natural que representa a una persona jurídica son, desde esa perspectiva, datos de la persona jurídica.*

*Por lo tanto, los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, siempre que se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última”.*

26. Respecto a la legitimidad para el ejercicio de los derechos de protección de datos personales, el artículo 49 del Reglamento de la LPDP, establece lo siguiente:

*"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*

*1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.*

*El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*

*2. Mediante representante legal acreditado como tal.*

*3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.*

*Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”.*

27. De la reclamación y documentación presentada ante la DPDP, se advierte que, el reclamante [REDACTED] es una persona jurídica, la cual no se encuentra legitimada para ejercer los derechos ARCO, conforme lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de la LPDP. De igual modo, queda acreditado que el tratamiento cuestionado (sugerencia por el algoritmo del motor de búsqueda Google Search vinculando a dicho estudio jurídico con la empresa Odebrecht), no comprende la realización de un tratamiento de datos personales de una persona natural, encontrándose, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

28. Cabe indicar que, el reclamante [REDACTED] S.A.C. señala que le asiste el derecho de cancelación del tratamiento de sus datos personales contenidos en el motor de búsqueda Google Search, siendo que los datos personales corresponden con el derecho fundamental a la buena reputación, contemplado en el artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

del Perú y conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0905-2001-AA/TC, SAN MARTIN), se considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación.

29. Al respecto, debe quedar claro que, el propósito de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento están dirigidos a garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales y no tiene por objeto garantizar los derechos que derivan del artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, referidos al honor y a la buena reputación. Tal afirmación no significa que el derecho fundamental a la protección de los datos personales no se encuentre relacionado con la protección a la intimidad personal y familiar. La Constitución Política del Perú determina que se limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, como repuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona.
30. El derecho a la protección de los datos personales busca garantizar que la persona natural tenga control sobre sus datos personales, sobre el uso y el destino que pueda dárseles, con el fin de impedir que se realice un tratamiento inadecuado o perjudicial; mientras que el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento de terceros, ajenos a su vida privada y confiere el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida o perjudicial.
31. En el presente caso, el reclamante [REDACTED] S.A.C. busca que se le proteja de una presunta afectación al derecho al honor y a la buena reputación; no obstante, no se busca una protección de datos personales o se sustenta en alguna afectación a la intimidad personal o familiar de una persona natural, sino por el contrario, se busca se le proteja de una afectación a su marca como estudio de abogados, pues señalan que la búsqueda sugerida por el algoritmo de Google Search los relaciona con la empresa Odebrecht y nunca han prestado servicios a dicha empresa o a alguno de sus funcionarios, lo que les genera pérdidas en la captación de clientes y perjuicios a su rentabilidad.
32. En consecuencia, queda acreditado que la pretensión del reclamante [REDACTED] se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, la presente vía administrativa no resulta idónea para hacer valer la presunta afectación a su derecho a la buena reputación; no obstante, queda expedito su derecho de utilizar las instancias competentes para lograr su cometido.

---

<sup>7</sup> **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.-**

*“Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.*

*Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra Google LLC, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”